



FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES SECUNDARIOS DEL ECUADOR

Acuerdo Ministerial No- 2879 del 15 de noviembre de 1966

Quito, 23 de junio de 2021

Dr. Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Presente:

Skarleth Lisbeth Tamayo Verdesoto, con cédula de identidad 025031880-5, en calidad de Presidenta Nacional de la Federación de Estudiantes Secundarios del Ecuador solicito participar en calidad de Amicus Curiae, en la audiencia pública el lunes 28 de junio de 2021, a las 10:30, dentro del caso 32-21-IN acumulados.

I. SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL AMICUS CURIAE. -

La figura jurídica del Amicus Curiae utilizada tanto en instancias nacionales como internacionales en casos en los cuales se encuentren en conflicto Derechos Humanos, constituye una herramienta jurídica procesal a través de la cual se pretende un diálogo colaborativo entre los operadores de justicia, el foro académico, profesionales y la ciudadanía, con el propósito de aportar al proceso elementos de análisis que permitan a los jueces construir un mejor criterio en el caso en disputa. Así lo ha determinado la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia No. 177-15-SEP-CC, de 3 de junio de 2015, en la que señala:

"La figura de amicus curiae o "amigo del tribunal" constituye una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentran en juego derechos constitucionales."

Adicionalmente la figura de amicus curiae es concebida como "una presentación ante el tribunal donde se tramita un litigio judicial de terceros ajenos a esa disputa que cuenten con un justificado interés en la resolución final Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 177-IS-SEP-CC, del caso No. 0278-12-EP, de 3 de junio de 2015.





II. NORMA OBJETO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD. -

En el caso No. 32-21-IN se ha planteado la demanda de inconstitucionalidad por la forma, impugna la totalidad de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural primer suplemento del Registro Oficial N.º 434, de 19 de abril de 2021, y por el fondo impugna a los artículos 8, 9, 12, 20, 61, 113, 116 y 117; además impugna: la disposición general primera; las disposiciones transitorias primera, quinta, sexta, décima novena, vigésima primera, vigésima sexta, vigésima novena, trigésima, trigésima quinta y trigésima novena; y, las disposiciones reformatorias primera, segunda, tercera y cuarta de mencionada norma.

En el caso No. 34-21-IN acumulado al anterior, se pide la inconstitucionalidad por razones de forma y fondo de las Disposiciones reformatorias segunda, tercera y cuarta de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 434 el 19 de abril de 2021.

III. SOBRE LOS ARGUMENTOS EN DEBATE. -

Los argumentos de las dos demandas pueden resumirse en:

PRIMERO. - En las normas anteriormente señaladas no se observaron las exigencias necesarias, desde el momento de presentación del proyecto por parte de las y los asambleístas proponentes; así como tampoco se siguió el trámite constitucional requerido, para la incorporación y análisis de los textos y contenidos de estos tanto en la Comisión de Educación, Cultura y Ciencia y Tecnología y en el seno de la Asamblea Nacional.

SEGUNDO. - Las normas impugnadas no tienen una motivación suficiente, no contaron con la participación de la ciudadanía, carecen de estudio exhaustivo de todas las alternativas posibles, se definen normas discriminatorias discriminación a otros sectores sociales, y afectan la sostenibilidad en el ejercicio del derecho a la seguridad social.

IV. ELEMENTOS DE ANÁLISIS. -

ANTECEDENTES. -





FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES SECUNDARIOS DEL ECUADOR

Acuerdo Ministerial No- 2879 del 15 de noviembre de 1966

La Comisión Permanente Especializada de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional (CECCYT), luego de 7 sesiones de discusión y varios talleres de socialización, el 19 de diciembre de 2018 aprueba el Informe para primer debate de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. En sesión del pleno No. 583, de 09 de abril de 2019, el Pleno de la Asamblea Nacional debatió en primer debate este informe.

En sesión No. 042, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de 29 de mayo de 2020, aprobó la metodología para la realización del Informe para segundo debate de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en la mencionada sesión se estableció que cada asambleísta miembro de la mesa legislativa, proceda a desarrollar los textos normativos asignados de manera amplia y participativa, dentro de cuarenta y cinco días, luego de lo cual deberá poner en consideración de la Comisión la propuesta normativa correspondiente. Luego de varios debates, reuniones de trabajo, talleres con sociedad civil, organizaciones de diferentes ámbitos, actores gubernamentales y discusiones en la Comisión, el 15 de diciembre de 2020 se aprueba el informe para Segundo Debate de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Luego de las comparecencias y el debate en el pleno del legislativo, el asambleísta ponente, Jimmy Candell presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Asamblea Nacional dio a conocer, el 8 de marzo de 2021, el texto para que sea sometido a la aprobación, misma que se aprobó con 126 votos el 09 de marzo de 2021. En los Plenos también se pudieron observar las participaciones de diferentes personas de sociedad civil y entes gubernamentales, las sesiones de Comisión y Pleno fueron transmitidas por los canales oficiales en tiempo real.

¿EN QUÉ BENEFICIA LA REFORMA A LA LOEI A LOS ESTUDIANTES?

Además de ratificar el presupuesto para educación correspondiente al 6% del PIB (Art. 20), la supresión de los circuitos educativos (Art. 31), la obligatoriedad de que se entregue el carné estudiantil y se respete el medio pasaje (Art. 6, lit. q), la inclusión de un enfoque en Derechos Humanos (Art. 2.5), fortalecimiento del sistema de Educación Intercultural Bilingüe y etnoeducación (Art. 77 al 92) la recuperación de importantes derechos para el magisterio y otros aspectos importantes; la reforma implica, para las y los estudiantes, la recuperación de los siguientes derechos:





FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES SECUNDARIOS DEL ECUADOR

Acuerdo Ministerial No- 2879 del 15 de noviembre de 1966

En el Art. 43, sobre el Nivel de educación bachillerato, se plantea que, dentro de las opciones por las que se podrá optar está el "Bachillerato en ciencias: además de las asignaturas del tronco común, ofrece una formación en áreas científico-humanísticas, y podrá tener componentes y menciones específicas y especializadas". Adicionalmente, en el Art. 43.1, se reconoce el Bachillerato Complementario en Artes como una nueva modalidad y será impartida en los Conservatorios e instituciones afines. Temas que constituyen un avance y abren las puertas para cambiar, de una vez, el bachillerato, lo que no implica regresar a Las especialidades anteriores ni sostener el fallido BGU.

En la **DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA SÉPTIMA** de la reforma a la LOEI, se plantea que: "Los procesos de evaluación de estudiantes del bachillerato en ningún caso podrán ser consideradas como mecanismos de admisión al Sistema de Educación Superior" lo cual impide que vuelva a ocurrir el hecho ilegal de que un mismo instrumento tenga doble utilidad, como ocurría con el Ser Bachiller.

La ambigüedad en el tipo de faltas y sanciones para estudiantes, en la anterior ley, dio paso a que, buena parte de estos elementos se establecieron en el Reglamento a la LOEI y los Códigos de Convivencia, dando paso a que se den sanciones por faltas no tipificadas en ninguna norma jerárquicamente superior como el peinado, la vestimenta o expresarse libremente. En los artículos 134, sobre el Régimen Disciplinario de estudiantes, se especifican las faltas y el procedimiento, especialmente, en literal f, que dice textualmente: "Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Institución, siempre y cuando no tengan relación con el ejercicio de su derecho de expresión, asociación o protesta". Adicionalmente, en el mismo artículo se plantea que, la Junta distrital de Resolución de Conflictos, solo actuará en los casos en los que "los conflictos escolares que no puedan ser resueltos por los mecanismos alternativos".

Como parte de un enfoque tradicional, los DECES, en reemplazos de los DOBE's, dejaron de lado el criterio de orientación vocacional y profesional, para ejercer un rol de control de la conducta, lo cual, implicó, fundamentalmente, persecución y sanciones. En el Art. 50, establece la definición, competencias, niveles y personal. Destacando que, en el Art. 50.3, lit. d, se plantea: "Brindar apoyo a las y los estudiantes en los procesos de orientación vocacional,





FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES SECUNDARIOS DEL ECUADOR

Acuerdo Ministerial No- 2879 del 15 de noviembre de 1966

profesional y ocupacional...". En el Art. 50.8 se habla de un sistema de orientación vocacional y profesional desconcentrado, compuesto por DECES que atiendan a máximo 450 estudiantes, DECES Distritales y una Red Distrital de DECES, que contribuyan al enfoque del proyecto integral de vida.

La lacra de la violencia sexual en las aulas no fue oportunamente combatida por las autoridades educativas, en parte, por no existir un protocolo adecuado para la erradicación de este mal. Tras estallar cientos de denuncias de abusos sexuales y casos como el denominado "Principito" o "AAMPETRA", se llegó a determinar que existió negligencias en todos los niveles, empezando por el Estado. La inclusión de la obligatoriedad de la debida diligencia (Art. 64.4), mecanismos de prevención (Art. 64.6) un Plan Nacional para la erradicación de la violencia en el contexto educativo, (Art. 64.7 y 64.8), la reparación integral de víctimas (Art. 64.10 y 64.11), entre otros avances importantes; dotan de una herramienta para la erradicación de la violencia en las aulas.

En el Art. 6, lit. II, se plantea como obligación del Estado, "Promover y fomentar la lectura y la investigación a través de la dotación gratuita del servicio de internet en las bibliotecas escolares en las instituciones educativas públicas y fiscomisionales". Adicionalmente, en el Art. 2.2., lit. d, se hace extensivo a toda persona, comunidades, pueblos, nacionalidades y grupos con necesidades educativas específicas. Elemento que se complementa con al DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO OCTAVA que otorga un plazo de 180 días para cumplir la cobertura total de bibliotecas e internet en las instituciones educativas.

La organización estudiantil ha sido fuertemente limitada y reprimida por parte de los dos últimos gobiernos, lo cual, además de casos emblemáticos como el Mejía, Montúfar y Central Técnico; ha implicado la reducción de funciones e interferencia de docentes en Consejos Estudiantiles y la vulneración de varios derechos de participación. Por ello, es importante que el Art. 7, lit. g, i, se establezca el derecho a la participación libre e, incluso se planteen estímulos para estudiantes que destaquen en ámbitos deportivos, académicos y sociales. También es importante que el Art. 9, lit. c, indique que "Las y los estudiantes ejercerán libremente el derecho a organizarse sin autorización previa, a tener representación entre sus compañeros y a formar asociaciones o federaciones a nivel nacional en todos los niveles de educación", con lo cual se debe detener la persecución. En el mismo artículo, lit. d, se plantea que la conformación de





FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES SECUNDARIOS DEL ECUADOR

Acuerdo Ministerial No- 2879 del 15 de noviembre de 1966

los Consejos Estudiantiles no podrá tener otro requisito que “estar legalmente matriculado en los grados o cursos, en aplicación de la autonomía progresiva, la paridad y alternancia”. Esto debe dar paso a que se erradique toda discriminación y requisitos adicionales. El Art. 34, elimina la palabra “públicas”, y, con ello, da paso a que todas las instituciones educativas privadas, fiscomisionales, municipales y públicas, cuenten con un Gobierno Escolar, el mismo que cuenta con representantes de docentes, estudiantes y representantes; y, entre otras cosas, debe elaborar, con la participación de la comunidad educativa, el Código de Convivencia y el Proyecto Institucional. La inclusión de 4 representantes estudiantiles en el Consejo Nacional de Educación, así como la aclaración de que, en su designación, se coordinará con la autoridad electoral, abre la posibilidad a que esta instancia consultiva sea independiente y cumpla sus propósitos con la participación de los miembros de la comunidad educativa, como se estipula en los Art. 23.1 y 23.5.

Otro tema destacable es que, en el Art. 47, e se plantea, con mayor claridad el criterio de necesidades educativas específicas vinculadas o no a una discapacidad, se plantea el rol de apoyo integral y seguimiento que deben dar los DECES y de la necesidad de que cada establecimiento cuente con, al menos, un docente especializado en inclusión (Art. 47.3).

V. CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Asamblea Nacional cumplió con el procedimiento legislativo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de la Función Legislativa; las reformas a la LOEI contaron con amplia participación de instituciones del Estado, organizaciones de la sociedad civil, docentes, organismos internacionales, como pueden se puede constatar en los insumos de trabajo de los assembleístas y los redes sociales por las que se transmitió el debate de la construcción del informe para segundo debate de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

SEGUNDA. - Dentro de la impugnación, se incluye, por la forma a toda la normativa y por el fondo, impugna los artículos 8, 9, 12, 20, 61, 113, 116 y 117; además impugna: la disposición general primera; las disposiciones transitorias primera, quinta, sexta, décima novena, vigésima primera, vigésima sexta, vigésima novena, trigésima, trigésima quinta y trigésima novena; y, las disposiciones reformativas primera, segunda, tercera y cuarta. Los Art. 8 y 9





FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES SECUNDARIOS DEL ECUADOR

Acuerdo Ministerial No- 2879 del 15 de noviembre de 1966

se refieren a las obligaciones y responsabilidades de los estudiantes, y de la representación estudiantil, respectivamente. El Art. 12 se refiere a los derechos de los padres de familia. Esto refleja que, además de carecer de validez jurídica, esta acción vulnera derechos de miembros de la comunidad educativa en general.

TERCERA. - La suspensión de la implementación de la reforma a la LOEI, podría afectar, además de los derechos expuestos, temas como la posible reforma al Bachillerato General Unificado, la prohibición de la existencia de instrumentos de evaluación ilegales, el respeto a la organización y participación estudiantil, la reforma al sistema de los DECES para brindar un apoyo en la orientación vocacional, la implementación de internet y bibliotecas en las instituciones educativas, la creación de un protocolo de prevención de la violencia en las aulas elevado a ley, la implementación de docentes especializados en inclusión que beneficiaría a estudiantes con necesidades especiales.

CUARTA. - Los elementos señalados en el presente amicus curae determinan que la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley orgánica de Educación Intercultural cumple con los parámetros constitucionales por lo que las demandas definidas en el caso 32-21-IN acumulados deben ser desechadas.

VI. NOTIFICACIONES. -

De ser el caso, las notificaciones las recibiremos en los siguientes correos electrónicos: ricardonaranjo1989@hotmail.com lisbeth.tamayo@yahoo.com fese.ecuador@gmail.com

Atentamente,

Skarleth Tamayo

Ci. 025031880-5

